

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado WILMER SANDOVAL AFANADOR, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68615-6008-828-2020-01575 NI. 34764.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a WILMER SANDOVAL AFANADOR la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18473796	0	ESTUDIO	01/01/2022 AL 17/01/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	204	TRABAJO	18/01/2022 AL 28/02/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	0	TRABAJO	01/03/2022 AL 31/03/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18579695	0	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18651086	0	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 12 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse de la pena de prisión.

3. El pasado 17 de marzo se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario remitió la siguiente documentación:

- Resolución No. 410-00039 del 20 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

¹ Artículo 4º Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 5 de mayo de 2020³, por lo que lleva en físico 35 meses y 22 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 89 días (02/05/2022) y 12 días concedidos en la fecha, indica que **ha descontado un total de 39 meses y 3 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 28 meses y 24 días, motivo por el cual se satisface el requisito objetivo para acceder al beneficio.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 11, Boleta de Detención No. 125.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-00039 del 20 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión comoquiera que su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, como se colige también de la cartilla biográfica del interno donde se evidencia que no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el condenado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los certificados del Edil de la Junta Administradora Local Sergio Andrés Bautista Vargas y del Capellán del CPMS BUCARAMANGA, los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos, los memoriales de su tía y el señor Constantino Rueda González y el recibo de servicios públicos de la vivienda de su progenitora Fanny Afanador Villamizar⁴, elementos que permiten inferir que WILMER SANDOVAL AFANADOR tiene arraigo y reside en la dirección: **CALLE 16B No. 7A-02 DEL BARRIO LA GLORIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2021 la Secretaria del Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad informó al Despacho que no se adelantó incidente de reparación de perjuicios dentro de este asunto⁵.

En consecuencia, comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado WILMER SANDOVAL AFANADOR, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 8 MESES Y 27 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

⁴ Folio 26 al 30 (frontal y reverso).

⁵ Folio16 (frontal y reverso).

Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos –no susceptible de póliza judicial-, monto que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso y se acredite el pago de la caución prendaria, se librára boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada WILMER SANDOVAL AFANADOR **redención de pena de 12 días por concepto de estudio,** los cuales habrán de descontarse de la pena de prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado WILMER SANDOVAL AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.696.518, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 8 MESES Y 27 DÍAS,** previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de trescientos mil (\$50.000) pesos –no susceptible de póliza judicial-, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, quedando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**